



## ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

### I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tributo indirecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, el citado Real Decreto Legislativo, la Ley General Tributaria y demás normativa concordante.

### II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º-

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior se entenderá otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

### III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

2. En el supuesto de la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.



El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4º- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### V. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 5º.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para calcular el coste real y efectivo de la base imponible del impuesto, además se regirá en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o en su defecto en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto la oficina técnica municipal o estudios pormenorizado de presupuesto, planos y demás documentación presentada por la citada oficina.

3.- El tipo de gravamen se establece en el 3,00% en uso de las facultades que confiere el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

#### VI. DEVENGO.



Artículo 6º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva o de conservación.

Artículo 8º.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto.

- a) Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras promovidas por asociaciones sin ánimo de lucro en las que concurren circunstancias especiales de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento de empleo.
- b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.
- c) A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal, así como los estatutos de la asociación en cuyos fines se haga constar los fines de la misma, que han de ser de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento de empleo de los colectivos señalados anteriormente.



Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos descritos en el apartado anterior. De dicho informe se dará traslado al Pleno para la resolución que deba recaer.

2.- Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

3.- Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4.- Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

5.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

## VIII. GESTIÓN

### Artículo 9º

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto con la solicitud de la licencia, declaración-autoliquidación ajustada al modelo al efecto establecido por el Ayuntamiento y justificación de su ingreso en cualquier entidad colaboradora autorizada.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo



hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptiva la presentación de proyecto técnico.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación y obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aprobado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

#### Artículo 10º.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Registro Municipal, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañándola de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las instalaciones, construcciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellos, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para solicitar su aportación.

Artículo 11º.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base



imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 12º.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

#### IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

Artículo 13º- La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas en su desarrollo.

#### X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 14º- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que los complementen y desarrollen, conforme se ordena en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.